Núm. 32. Miércoles 7 de Febrero de 1883. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafón del mismo cuerpo de que trata el art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministerio de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribucion industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que considere conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el distrito.

Art. 11 Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesión y cesación de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamen-

te en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que le haya sido confiada.

Art. 13. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 14. En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de queja ó de alzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15. El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restricción.

Art. 16. En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspección de la contribución industrial, ó una mesa si la distribución de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribución industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujeción al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ajerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegación de Hacienda ó á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda

Art. 19. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegacion de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad á las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algun servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier cencepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inpector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletin oficial*, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la órden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real órden de 1.º de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del Reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del cap. 2.º, y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el artículo 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que

exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el artículo 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspención respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo artículo 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, inclusas las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matrículas ni hayan sido oportuna y préviamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sinó tambien respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incursos en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamientos en los pueblos la exhibición de las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 del este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participación á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aún persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requirirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del art. 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se los encomienden, y que deberán entregar á la Administración de Contribuciones en los períodos que se les designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieran remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redaccion de estas memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad y decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacta, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los oficios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual después de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Dirección de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel Centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matrículas ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, el 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribución industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe.

Se exceptuará, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolución de algún recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccción de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882. —Aprobado por S. M.—Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 175.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo publicado D. Julian Agut y Fernandez, individuo del cuerpo de Abogados del Estado, una obra titulada «Legislacion del Impuesto del timbre», por lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que lo ha visto con agrado en Real órden que en otro lugar se inserta, y siendo la referida obra utilísima á los funcionarios de la Administracion y al público en general, me permito recomendarla.

Tarragona 17 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 176.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Tarragona.*

Cumpliendo lo preceptuado por las disposiciones vigentes y en virtud de lo prevenido por la Direccion de Administracion local, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido para llevar á cabo el contrato estipulado entre el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis y esta Corporación municipal á fin de permutar varios trozos de terreno con otros sobrantes de la vía pública, al objeto de facilitar el cambio de alineacion de la calle de San Pablo y la construccion en la misma de un nuevo Seminario.

Lo que ha acordado hacer público este Ayuntamiento para que las persónas á quienes interese puedan examinar dichos antecedentes y deducir las reclamaciones que crean convenientes dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Tarragona 5 de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, Antonio Torres. —P. A. de S. E., El Secretario, J. M. Basora.

Núm. 177.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1883.*

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ámbas clases.
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	14	6	20	1	1	2	22	»	»		»	»	»	»	22

Tarragona 1.º de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Varones. Casados.	Varones. Viudos.	Varones. TOTAL.	Hembras. Solteras.	Hembras. Casadas.	Hembras. Viudas.	Hembras. TOTAL.	TOTAL GENERAL.
21	»	»	»	»	2	»	»	2	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	2	»	»	2	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	1	1	»	»	»	»	1
29	1	1	»	2	1	»	»	1	3
30	1	2	»	3	1	1	1	3	6
31	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	4	1	10	6	1	1	8	18

Tarragona 1.º de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan.